

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

 ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/021019/483 aprobado por el Pleno del Instituto en su Sesión Ordinaria XXIII celebrada el 2 de octubre de 2019.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 18/SE/16/23, sesión décima octava ordinaria celebrada el 29 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ

Domicilio particular

ift
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Ciudad de México a dos de octubre de dos mil diecinueve. Vista la ejecutoria de veintidós de agosto dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO") en el expediente R.A. 35/2019 por la que modificó la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecinueve emitida en los autos del juicio de amparo indirecto número 302/2018 promovido por FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO") y en consecuencia AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, en contra del acto reclamado del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones consistente en la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0287/2017, para los efectos precisados en dicha ejecutoria.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones esta autoridad emitió la resolución respecto de la cual el TRIBUNAL COLEGIADO modificó la sentencia recurrida dictada en el juicio de amparo 302/2018, la cual ordenó dejar insubsistente la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho y en su lugar emita otra en la que al imponer la sanción económica del quejoso, deberá estimar su capacidad económica atendiendo a las declaraciones bimestrales exhibidas por éste, correspondientes al año dos mil dieciséis y, por tanto, acudir al sistema de cuantificación establecido en el artículo 298, inciso E), fracción I

342

de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XX Sesión Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060618/422 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0287/2017, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E, fracción I en relación con el 299 y 301, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ**, una multa por cuatro mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$301,960.00** (Trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones de Internet sin concesión.

TERCERO. **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.



CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos del considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

(...)

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...).

343

SEGUNDO. El dos de agosto de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de primero de agosto del mismo año, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior,

el cual fue radicado con el número de expediente 302/2018 del índice de dicho Juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecinueve, en la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, respecto de los actos precisados en los considerandos segundo y cuarto de este fallo, por las razones que ahí se expusieron.¹

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ respecto de los actos y las autoridades precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.²

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, en contra del acto y de la autoridad referidos en el último considerando del presente fallo, por los motivos expuestos en la misma parte considerativa.³

A su vez, el último Considerando de la sentencia ante señalada, dispuso en la parte conducente:

¹ El Juez de la causa sobreseyó, de conformidad con el artículo 63, fracción V, en relación con el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que hace al artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dado que no tuvo aplicación en perjuicio de la quejosa.

² El Juez de la causa negó el amparo a la quejosa, toda vez que resolvió que no existen vicios de Inconstitucionalidad del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

³ El Juez de la causa concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que dejara insubsistente la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho y en su lugar, emitiera otra en la que con libertad de decisión, se cuantificara la multa que impuso a la parte quejosa, conforme a las declaraciones fiscales exhibidas en el procedimiento administrativo, y tomara en cuenta como atenuante, que el quejoso obtuvo una autorización para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.



En el último concepto de violación (Inciso G), la parte quejosa argumenta que al emitir la resolución reclamada, la autoridad responsable no tomó en consideración los acuses de recibo de la declaración de impuestos federales que obraban en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0287/2017, por lo que ilegalmente procedió a cuantificar el monto de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que le ocasionó un daño patrimonial excesivo.

- * Alega que tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones como la autoridad fiscal contaban con sus datos personales que lo hacían registrable ante el Estado, y que la omisión de la autoridad fiscal de proporcionar información real al órgano regulador para que procediera conforme a lo dispuesto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la ley en la materia le causó un grave daño en su patrimonio.

(...)

En el caso, el quejoso acreditó que durante el año dos mil dieciséis se encontraba adscrito al régimen de Incorporación fiscal, el cual de conformidad con el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en términos generales, se trata de un régimen previsto para personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Este tipo de contribuyentes podrá aplicar lo dispuesto en dicho régimen, cuando además obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI

del Título Cuarto denominado "De las Personas Físicas" (esto es, ingresos por actividades empresariales y profesionales, ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, o bien, ingresos por enajenación de bienes), siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la referida cantidad de dos millones de pesos.

Las personas adscritas a este régimen fiscal calculan y enteran el impuesto sobre la renta en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día diecisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que se presentará a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria.

Explicado lo anterior, del análisis efectuado a las declaraciones fiscales exhibidas por el quejoso, se desprende que si bien contienen un rubro denominado "Ingresos cobrados" los cuales constituyen un parámetro de carácter económico objetivo respecto del resultado de la actividad que llevó a cabo el sujeto sancionado durante cada uno de los bimestres declarados, lo cierto es que propiamente no corresponden al concepto de "Ingresos acumulables" para efectos del Impuesto Sobre la Renta, debido a las características del régimen de incorporación fiscal, por lo que al no encuadrar exactamente en el concepto previsto en la legislación, no eran susceptibles de ser tomados en cuenta para efectos de cuantificar la multa con base en los porcentajes establecidos en el referido artículo 298. Por tanto, en este aspecto, el concepto de violación resulta infundado.

No obstante dicha circunstancia, atendiendo a la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de atender a la causa de pedir expresada en la demanda y toda vez que el quejoso en la última parte del concepto de



RECIBIDO

violación que nos ocupa, manifestó que la resolución le causa una grave afectación porque nunca se contemplaron como constancias de ingresos las declaraciones de impuestos, debe verificarse si dichas documentales fueron analizadas por la responsable al momento de determinar la capacidad económica del infractor con la finalidad de cuantificar la multa en salarios mínimos.

Pues bien, en el apartado en el que analizó la capacidad económica del infractor (página 73 y siguientes de la resolución reclamada), la autoridad responsable reiteró que si bien solicitó al Servicio de Administración Tributaria que comunicara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables del quejoso, la autoridad fiscal le informó que no se localizó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, por lo que consideraría las constancias que obraban en el expediente respectivo para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

Además, refirió que no obstante que no existían elementos objetivos que permitieran determinar de manera inequívoca la capacidad económica del infractor, lo cierto era que dicha circunstancia resultaba atribuible a este último, habida cuenta de que se le otorgó la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Luego, procedió a cuantificar la multa con base en diversos elementos que obraban en el expediente, a saber: las manifestaciones que el quejoso formuló durante la diligencia de verificación, los recibos de pago por la prestación de servicios de internet, el hecho de que cuenta con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta, el sector al que

dirige los servicios (predominantemente clientes en zonas rurales), así como el número de usuarios de Internet en la entidad federativa donde se prestaban los servicios.

Como ya ha sido referido, el quejoso exhibió las declaraciones bimestrales bajo el régimen de incorporación fiscal, correspondientes a los períodos enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis, las cuales bajo el rubro de "Ingresos cobrados", prevén un parámetro de carácter económico objetivo respecto del resultado de la actividad que llevó a cabo el sujeto sancionado durante cada uno de los bimestres declarados.

Así, tomando en cuenta que el quejoso pertenece al régimen de incorporación fiscal, por lo que declara y entera el impuesto sobre la renta de forma bimestral respecto de la totalidad de los ingresos que obtiene por las actividades que desempeña, debe considerarse que es en el concepto de "Ingresos cobrados" (con base en el cual se determinó el impuesto sobre la renta), en donde se ve reflejada la verdadera capacidad económica del contribuyente.

Máxime que en el caso, la autoridad fiscal informó que no se encontró declaración anual alguna presentada por el quejoso respecto del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, lo que presuntivamente implica que no obtuvo de manera adicional a los declarados bajo el régimen de incorporación, ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del Título Cuarto denominado "De las Personas Físicas" (por actividades empresariales y profesionales, por arrendamiento o por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, o bien, por enajenación de bienes), respecto de los cuales sí estaría obligado a presentar dicha declaración anual.

Secretaría

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De manera tal que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, el hecho de que el quejoso no presentara una declaración fiscal bajo un régimen tributario en el que se empleara el concepto de ingresos acumulables para efectos de cuantificar el impuesto sobre la renta, de manera alguna implica que de las documentales exhibidas no fueran susceptibles de tomarse en consideración al determinar la capacidad económica del contribuyente, pues como se ha dicho, las mismas constituyen un parámetro económico objetivo respecto del resultado de la actividad que llevó a cabo el sujeto sancionado durante cada uno de los bimestres declarados.



Bajo las anteriores consideraciones, se estima que para determinar el monto de la multa, la autoridad responsable sí debió tomar en consideración la información que se desprende de las declaraciones fiscales bajo el régimen de incorporación fiscal, correspondientes a los períodos enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis, en específico, la totalidad de ingresos cobrados para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta."

(lo subrayado no es de origen)

CUARTO. Inconformes con dicha determinación, este Instituto y FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ interpusieron respectivamente recursos de revisión, los cuales fueron turnados al TRIBUNAL COLEGIADO quien, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, admitió a trámite dichos medios de impugnación, asignándoles el número de expediente R.A. 35/2019.

QUINTO. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el JUZGADO SEGUNDO notificó al Instituto la ejecutoria dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por el TRIBUNAL COLEGIADO, a través de la cual determinó lo siguiente:

346

"PRIMERO. Se **MODIFICA**⁴ la sentencia recurrida, dictada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de amparo 302/2018 promovido por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ**.

SEGUNDO. DEBE QUEDAR FIRME EL SOBRESIEMIENTO Y LA NEGATIVA DE AMPARO por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria."

En ese sentido, el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** al considerar esencialmente lo siguiente:

"La jueza de distrito consideró correcta la determinación del IFT de cuantificar la multa atendiendo las reglas contenidas en el artículo 299 de la LFTR, que aluden al supuesto en que no es dable utilizar la información de carácter fiscal para determinar los ingresos acumulables del infractor correspondientes al ejercicio inmediato anterior al en que tuvo lugar la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, que permite al Instituto fijar la sanción dentro de un rango de salarios mínimos."

⁴ El Tribunal Colegiado señaló en la ejecutoria en estudio, en la parte que interesa, que el posterior otorgamiento de la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, no constituye un factor que, de manera vinculante, deba atenderse para graduar el monto de la sanción pecuniaria y que, contrario a lo considerado por la Jueza de la causa, la autoridad responsable no se encontraba obligada a analizar ese elemento como atenuante de la sanción impuesta, esencialmente porque no es un factor que forzosamente incida en la determinación de la sanción.

En efecto, la juzgadora sostuvo que, atendiendo la causa de pedir expresada en la última parte del concepto de violación hecho valer en la demanda, en el sentido de que el fallo es contrario a derecho porque no se tomaron en cuenta las declaraciones de impuestos, a efecto de estimar la capacidad económica del infractor y cuantificar la multa en salarios mínimos.

Así, la jueza concluyó que la autoridad responsable, para determinar la capacidad económica del infractor, debió de tomar en consideración la información que se desprende de las declaraciones fiscales bajo el régimen de incorporación fiscal, correspondientes a los períodos de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis, esto es, la totalidad de ingresos considerados para calcular el impuesto sobre la renta de ese ejercicio, y con apoyo en esa información, fijar el monto de la multa, conforme al esquema establecido para ello en el artículo 299 de la LFTR.

Las consideraciones de la jueza de distrito relativas a que el IFT debe tomar en cuenta la documentación fiscal en forma preferente a otro tipo de información, para graduar la capacidad económica del quejoso, se estiman correctas, por lo siguiente.

De la lectura del considerando octavo de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable expuso que a través del escrito ingresado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho en su oficialía de partes, el quejoso presentó los acuses de recibo de la declaración de impuestos federales bajo el régimen de incorporación fiscal correspondiente a los períodos señalados en el párrafo que antecede, sin que entre esos documentos se contara con una declaración anual del mencionado ejercicio de dos mil dieciséis.

347

Igualmente, consta en los autos del procedimiento administrativo que, mediante los acuerdos de veintitrés de enero, seis de febrero y cinco de abril de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria que le informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis de Francisco Javier García Ramírez. El Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó que no fue localizada declaración anual alguna a nombre de Francisco Javier García Ramírez.

Se infiere que la opinión de dicha autoridad, sin una declaración anualizada de los ingresos acumulables del infractor, no tenía certeza de ese factor y que, por consiguiente, no podría fijar la multa en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR. Por tanto, se aprecia que acudió a la metodología alterna que el artículo 299, párrafo tercero, de la LFTR prevé para estimar la capacidad económica e imponer la sanción pecuniaria, en términos del numeral 299, párrafo tercero, fracción IV, de la ley invocada.

(...)

Del contenido de la resolución reclamada, se desprende que la capacidad económica del infractor se determinó siguiendo la metodología consignada en la fracción IV del párrafo tercero del diverso artículo 299 de dicha disposición legal, esto es, con apoyo en el cálculo anualizado de los ingresos reportados por el propio infractor por las operaciones relacionadas con los servicios de internet, que tienen contratados con él, y que se estimaron en un valor aproximado de sesenta mil pesos mensuales, equivalente a setecientos veinte mil pesos anuales, por el ejercicio de dos mil dieciséis.



Con ello puede afirmarse que dicha autoridad incumplió las reglas que deriva de lo dispuesto por los artículos 298, inciso B, fracción I, y 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, considerando que el mecanismo prioritario para imponer la sanción económica implica que se utilice el sistema de determinación del monto de la multa aplicando un porcentaje al ingreso acumulable del ejercicio inmediato anterior al en que se determinó la infracción, siempre que cuente con dicha información.

En el caso a estudio, el probable infractor aportó la información de la cual puede desprenderse ese factor, consistente en el ingreso acumulable del citado ejercicio fiscal, no obstante que no se cuenta con una declaración anual, que fue lo solicitada a la autoridad tributaria, y que ésta manifestó que no existía. Se entiende que no todos los regímenes fiscales generan el deber de formular una declaración anual como ocurre con el régimen al que se refirió el ahora quejoso.

Por consiguiente, si la información proporcionada por el probable responsable indica cuál fue el ingreso acumulable declarado formalmente en ese ejercicio fiscal, no hay razón para desestimarla si la disposición legal no exige, por un motivo razonable, que la determinación de ese dato, para efectos fiscales, conste en una declaración anualizada, y que por tanto no pueda calcularse con base en la suma de cada uno de los periodos bimestrales que en el régimen a que el quejoso dice estar sujeto fueron regularmente presentados ante la autoridad exactora.

El quejoso acreditó que durante el año dos mil dieciséis se encontraba adscrito al régimen de incorporación fiscal, el cual de conformidad con el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos generales, se trata de un régimen previsto para personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los

que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Este tipo de contribuyentes podrá aplicar lo dispuesto en dicho régimen, cuando además obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del Título Cuarto denominado "De las Personas Físicas" (esto es, ingresos por actividades empresariales y profesionales, ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, o bien, ingresos por enajenación de bienes); siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la referida cantidad de dos millones de pesos.

Las personas adscritas a este régimen fiscal calculan y enteran el impuesto sobre la renta en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día diecisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que se presentará a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, debe destacarse que el IFT contaba con la información necesaria para imponer la multa conforme al sistema de porcentajes establecido para ello en el artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el párrafo primero del artículo 299 de la LFT, por lo que, como se dijo, la decisión a la cual arribó la jueza de distrito debe de quedar firme.

Lo anterior, no es obstáculo para considerar acertado que el IFT, al momento de graduar la capacidad económica del quejoso, e imponer la multa, deba tomar en cuenta las declaraciones bimestrales exhibidas, pues



como se ha dicho, la intención del legislador es la de dar prioridad a la información fiscal sobre cualquier diversa, al considerarse que la información que se extraiga de las declaraciones representa un elemento objetivo e idóneo para, en el caso, fijar la capacidad económica del infractor, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Es por esa razón que al haberse exhibido por el quejoso las declaraciones bimestrales correspondientes al año dos mil dieciséis, la autoridad debió acudir al sistema de cuantificación de la multa establecido en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR."

(lo subrayado es añadido)

el Pleno
SEXTO. Mediante acuerdo notificado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el JUZGADO SEGUNDO requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de DIEZ DÍAS⁵ siguientes al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, acredite ante ese Juzgado con constancias fehacientes, el cumplimiento dado al fallo protector, esto es:

"...haber dejado insubsistente la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, y en su lugar haber emitido otra en la que al imponer la sanción económica al quejoso deberá estimar su capacidad económica atendiendo a las declaraciones bimestrales exhibidas por éste correspondientes al año dos mil dieciséis y, por tanto, acudir al sistema de cuantificación establecido en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

⁵ El plazo de diez días comprende el periodo del dieciocho de septiembre al primero de octubre de dos mil diecinueve. No obstante, se solicitó al Juzgado, una prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CONSIDERANDO

ÚNICO. El TRIBUNAL COLEGIADO determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes modificar la sentencia recurrida dictada en el juicio de amparo 3028/2018 y, en consecuencia, amparar y proteger a FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, para el efecto de dejar insubsistente la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho y en su lugar emitir otra en la que al imponer la sanción económica del quejoso, deberá estimar su capacidad económica atendiendo a las declaraciones bimestrales exhibidas por éste, correspondientes al año dos mil dieciséis y, por tanto, acudir al sistema de cuantificación establecido en el artículo 298, Inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que EN Estricto Cumplimiento a la ejecutoria detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/060618/422, Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, AL IMPONER LA SANCIÓN ECONÓMICA DEL QUEJOSO, EL PLENO DEL IFT DEBERÁ ESTIMAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA ATENDIENDO A LAS DECLARACIONES BIMESTRALES EXHIBIDAS POR ÉSTE, CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y, POR TANTO, ACUDIR AL SISTEMA DE CUANTIFICACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y EN Estricto Cumplimiento de la Ejecutoria de Referencia, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0287/2017 por la cual se resolvió imponer a



0286000

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ una multa por la cantidad de **\$301,960.00** (trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados por prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin contar con el título que lo habilitara para ello.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, México, Ciudad de México, Código Postal 03100 (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

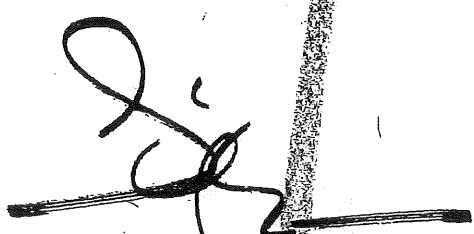
TERCERO. Se Instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** el presente acuerdo.

CUARTO. Se Instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **302/2018** a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

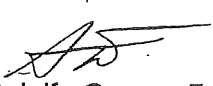
QUINTO. En un acto diverso se procede a la emisión de otra resolución en el presente asunto, en la que, en estricto cumplimiento al fallo dictado por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, al imponer la sanción económica a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ**, se estime su capacidad económica atendiendo a las declaraciones bimestrales

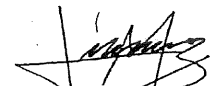
exhibidas por éste, correspondientes al año dos mil dieciséis y, por tanto, se acuda al sistema de cuantificación establecido en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

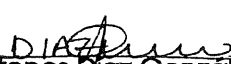

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sosthenes Díaz González
Comisionado


Ramiro Camacho Castillo
Comisionado



El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 02 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sosthenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/021019/483.